

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I: COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

AUTO

2

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-28-0003-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0001 del 17 de enero de 2019, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró, tal como se describe a continuación:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies **Roble** (*Tabebuia rosea*) en cantidad de **8.4 m³**, **Cedro** (*Cedrela odorata*) en cantidad de **1.2 m³**, y **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidades de **2.4 m³**, para un total de **12.0 m³**, al señor **Daniel murillo doria**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.514.670, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal, ni amparada su movilización con el respectivo salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida de **DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo automotor tipo estacas, marca **Chevrolet**, identificado con placas **EQX-641.**, al señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.514.670, toda vez que en dicho vehículo era transportado o movilizado el material forestal incautado, relacionado en el artículo primero de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670, el 18 de enero de 2019.

Segundo: mediante Auto N° 200-03-50-99-0002 del 18 de enero de 2019, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, que en su parte resolutive dispone:

(...)

"PRIMERO: declarar iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.514.670, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo"

(...)



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 30

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Acto administrativo notificado personalmente al señor DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670, el 18 de enero de 2019.

Tercero: que mediante Auto N° 200-03-50-99-0003 del 18 de enero de 2019, se levantó parcialmente una medida preventiva, en el cual se adoptó las siguientes disposiciones:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: levantar parcialmente la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** legalizado mediante Auto N° 200-03-50-06-0001 del 17 de enero de 2019, que recae sobre el vehículo tipo estacas, marca Chevrolet, placas EQX-641, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 18 de enero de 2019, al señor DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670 y a la persona autorizada para recibir el vehículo, la señora LUISA FERNANDA CHALARCA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.028.026.249.

Cuarto: que mediante Auto N° 200-03-50-99-0150 del 22 de abril de 2019, se vinculó a una persona al presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, en cual resuelve que:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: vincular al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, al señor **MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.977.029 de Turbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

(...)

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029, con fecha de fijación de 20 de mayo de 2019 y desfijado el 04 de junio de 2019, quedando surtido el 06 de junio de 2019.

Quinto: que mediante Auto N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019, se ordena levantar una medida preventiva, en cual dispone que:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: **LEVANTAR** parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto N° 0001 del 18 de enero de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico De Flora y Fauna Silvestre N°. **0129143** del 15 de enero de 2019, sobre el material forestal **Teca** (*tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión."

(...)

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco

AUTO

4

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

(5) días hábiles, al señor MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029, con fecha de fijación de 14 de noviembre de 2019 y desfijado el 21 de noviembre de 2019, quedando surtido el 22 de noviembre de 2019.

Sexto: que mediante el Auto N° 200-03-20-01-0032 del 20 de enero de 2020, se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019. Disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:*

"INFORMAR al señor **MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.977.029, que se le hará entrega del material forestal correspondiente a la especie **Teca** (*tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**"

ARTÍCULO SEGUNDO: *las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la Resolución N° 200-03-20-01-1347 del 01 de noviembre de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia."*

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029, el 04 de febrero de 2020.

Séptimo: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0156 del 12 de junio de 2020, se formulo pliego de cargos contra los señores DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670 y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029. tal como se constata en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029 y al señor DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670, con fecha de fijación de 24 de julio de 2020 y desfijado el 31 de julio de 2020, quedando surtido el 03 de agosto de 2020.

Octavo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por los señores DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670 y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029.

Sexto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 50

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0132 del 22 de enero de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo, los cargos son los siguientes:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único: MOVILIZAR 5.2m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosae</i>) y 8.33m ³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), la cual se encuentra en peligro en Vehículo Chevrolet de placas EQX 641 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	Movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional en línea SUNL	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Estación de Guardacostas de Turbo, Punta de las Vacas.
Cargo Único: APROVECHAR 5.2m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosae</i>) y 8.33m ³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), la cual se encuentra en peligro infringiendo lo dispuesto en los artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015 artículo 1°, anexo 1 de la resolución 1912 de 2017, descrito en la	Aprovechar el bosque sin autorización de la Autoridad ambiental competente	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Se desconoce el sitio donde se efectuó el aprovechamiento forestal

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
parte motiva del presente acto administrativo			

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 70

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
		MEDIO PERCEPTIBLE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la quema de seis hectáreas de terreno que ocasionan degradación al agua, suelo y aire, además de perjuicios económicos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección B1
Aprovechar el bosque sin la respectiva autorización, de la autoridad competente	Recurso flora
Movilización de producto forestal sin SUNL	
Daños ocasionados al suelo por el aprovechamiento forestal	Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo; se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, del aprovechamiento y movilización 5.2m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) y 8.33m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin la respectiva autorización, Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

8

Expediente: 200-16-51-26-0003-2019

HECHOS: Los cargos imputados a los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1045514670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71977029 de Turbo

Cargo Único: MOVILIZAR 5.2m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) y 8.33m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro en Vehículo Chevrolet de placas EQX 641 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo

Cargo Único: APROVECHAR 5.2m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) y 8.33m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro, infringiendo lo dispuesto en los artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015 artículo 1°, anexo 1 de la resolución 1912 de 2017, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Criterios		Flora	Suelo	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10	8	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		Justificación	Justificación	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	1	No se conoce con la procedencia de la madera, Se conoce el volumen, las especies,	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		1	1	
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1	No se conoce el área, pero por criterios técnicos el volumen aprovechado permite determinar que la afectación es menor de 1 Ha de bosque.			La extensión total del suelo afectado es menor a de 1 ha por lo que se asigna la calificación media
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas 12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		1	1	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1	Como no se conoce el área afectada y el volumen movilizado es de 2.93 m ³ en elaborado, se califica en 1			Se desconoce La duración en tiempo del aprovechamiento forestal y afectación en el suelo,
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de 3				



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 90

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD				
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1			
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	1	
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
MC = RECUPERABILIDAD				
Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	1	
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		

El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en genera para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural

Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperase las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor

Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos

Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	
Irrelevante	8	10	8	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Leve para bienes de protección Flora , irrelevante para el suelo
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60	Leve	Irrelevante	
Crítico	61 - 80			

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

No se presenta una (1) circunstancia agravante,

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 21/1/2021 y se encontró lo siguiente:

DANIEL MURILLO DORIA con C.C 1.045.514.670 puntajes del SISBEN de 33.36 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

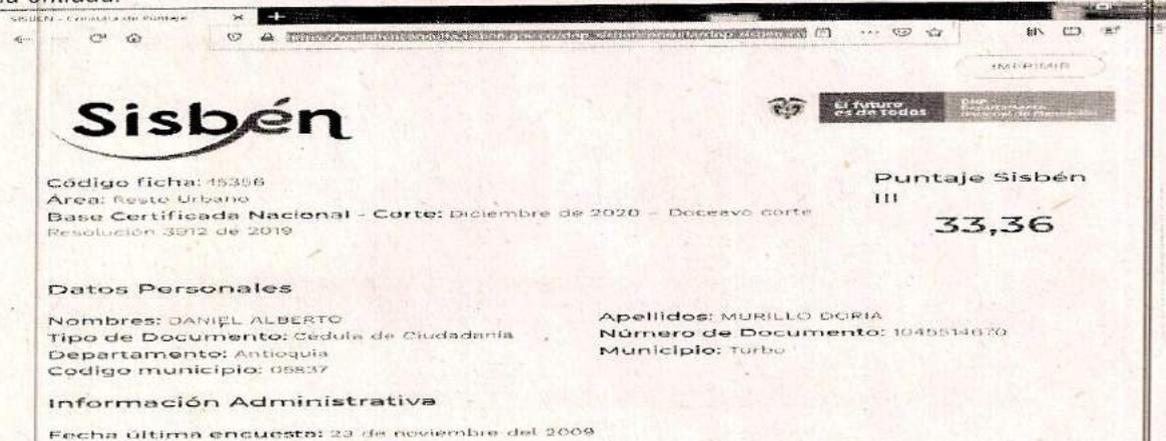


Ilustración 1: Consultado el día 22/1/2021

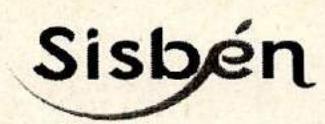
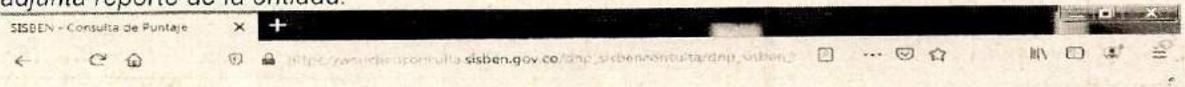
CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 110

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO cédula No 71.977.029 de Turbo puntaje del SISBEN de 19.32 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.



Código ficha: 17275
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 – Doceavo corte
Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén
III
19,32

Datos Personales

Nombres: MANUEL JOSE
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Antioquia
Codigo municipio: 05837

Apellidos: VASQUEZ DURANGO
Número de Documento: 71977029
Municipio: Turbo

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 14 de enero del 2010

Ilustración 2: Consultado el día 22/1/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

El volumen decomisado 5.2m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) y 8.33m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro en Vehículo Chevrolet de placas EQX 641 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
Versión 02

Expediente	200-165128-0003-2019	Fecha Cálculo	22/01/2021
Usuario	Daniel Murillo Doria y Manuel Jose Vazquez	Municipio	Turbo

$$TAFMI = TM \times FRI$$

$$FRI = CUM - N \left(\frac{CDRB + CCE - CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	32.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		2,6

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	16,56	\$ 93.004	\$ 1.549.447
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	10,4	\$ 79.629	\$ 828.142
MP = Σ(TAFMI x Vopt)			27,06		\$ 2.377.589

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 400-08-02-01-086 del 16/01/2019 por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal movilizadas de manera ilegal. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo, deben cancelar la suma de **Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Nueve pesos (\$ 2.377.589)** Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
-------	------	--------	-------



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 130

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "

<p>Cargo Único: MOVILIZAR 5.2m³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosae</i>) y 8.33m³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), la cual se encuentra en peligro en Vehículo Chevrolet de placas EQX 641 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1. 13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva</p>	<p>Movilizar productos forestales si en el respectivo salvoconducto único nacional</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Estación de Guardacostas de Turbo, Punta de las Vacas.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>del present e acto administ rativo</p>			
<p>Cargo Único: APROV ECHAR 5.2m³ de la especie Roble (Tabebu ia rosae) y 8.33m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) , la cual se encuent ra en peligro, infringie ndo lo dispuest o en los artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1. 3.1y 2.21.11. 4.4 del Decreto 1076 de 2015 artículo 1°, anexo 1 de la resoluci ón 1912 de 2017, descrito en la parte</p>	<p>Aprovechar material forestal Sin contar con permiso otorgado por la Corporación</p>	<p>Solo podrá impon erse una tempor alidad 1 de día, rango mínim o ya que no se conoc e cuanto tiempo pudo haber trascur rido desde la tala de bosqu e hasta la acción de control por las autorid ades ambie ntales</p>	<p>No se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal</p>



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36 Folios: 150

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

motiva del present e acto administ rativo			
-------------------------------------------	--	--	--

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0, En este caso corresponde a los señores **DANIEL MURILLO DORIA** cédula No 1.045.514.670 y **MANUEL JOSÉ VELASQUEZ DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 22/1/2021 y se encontró lo siguiente:

DANIEL MURILLO DORIA con cédula 1.045.514.670 puntajes del SISBEN de 33.36 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. y el señor **MANUEL JOSÉ VELAZQUE DURANGO** cédula No 71.977.029 de Turbo puntaje del SISBEN de 19.32 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-174 del 29 de enero del año 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0279-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 10:17:36

Folios: 170

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusion"

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. -OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670 y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.514.670 y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.977.029, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		26/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-28-0003-2019